



-ABOGADOS ASOCIADOS-

Calle 1 No. 7-14 Of. 311 A Ed. El Prado Cel. 3183210182-3146060886

Popayán 24 junio de 2015-06-24

Señor

Juez Contencioso Administrativo-Reparto

La ciudad

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESIGNACION DE SUS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: LUIS EDMUNDO CAJAS PABON, domiciliado en Popayán – Cauca, identificado con la con la cedula de ciudadanía NO 4625613

APODERADO DEMANDATE: EFREN BERMUDEZ RENGIFO, domicilio en Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía NO.10.746.223 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional NO.70935 del consejo superior de la judicatura.

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIELES DEL MAGISTERIO.

En ejercicio del control de **NULIDAD Y RESTABLESIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 135 de la Ley 1437 del 2011 , obrando con poder conferido, respetuosamente solicito a usted, que con citación del Ministerio Publico de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMETO DEL CAUCA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALE DEL MAGISTERIO** Representadas por su director , gerente , delegado o quien haga sus veces , por fundamento en los hechos que expondré más adelante y

2

en derecho que invocare conforme las exigencias del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 , para hacer las siguientes :

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: ES NULA parcialmente, la Resolución No.854 DEL 20/10/04, mediante la cual se otorgó y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación del señor **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON**, por cuanto se les desconocieron factores salariales devengados como docente.

SEGUNDA: ES NULA LA RESOLUCION N°1429-07-2014 28 DE JULIO 2014, mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación del señor **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON**, por no haberse incluido todos los factores devengados en el Magisterio.

TERCERO: Por consiguiente, solicito, que como consecuencia de la nulidad invocada, se ordene a la parte demandada reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON**, incluyendo los factores salariales devengados como docente

CUARTO :que las entidades demandadas al dar a aplicación sobre la prescripción trienal lo hagan tan solo a partir 2011 pues lo que la reliquidación de la prestación se presentó en el término oportuno y no del fenómeno ya mencionado.

QUINTA :los valores de dinero que se reconozca de los numerales anteriores deben, ser regustados con base en el índice de Precios al consumidor (I.P.C) e incrementadas de acuerdo a los reajustes de Ley y actualizados a partir de la fecha que adquirió el estatus de pensionado, por tanto la evaluación causa la depreciación de la moneda , esto es , la disminución de su poder adquisitivo y esto no puede ser asumido por mi representado, porque es apenas lo lógico que el reconocimiento pretendido comporta por si solo el pago actualizado de los valores que causados tiempo atrás “ no podría entenderse legalmente sufragados , si se cancelaran por su valor nominal al tiempo que se remite la obligación “ , ha dicho la jurisprudencia.

2

SEXTA : por lo anterior, las entidades demandadas procederán a reliquidar la pensión vitalicia la pensión de señor **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON** , teniendo como base para tales efectos todos los factores salariales por el percibidos como docente en el Departamento del Cauca, a saber : asignación mensual , en el último año , doceavas primas vacacional , de navidad y demás factores devengados.

SEPTIMA ; Las sumas de resultantes de la diferencia entre la liquidación realizada por la entidad demandada ya mencionada , deberán ser incrementadas de acuerdo a los reajustes anuales de ley , actualizadas a partir de la fecha que disfrute real de la pensión

OCTAVA: la sumas de dinero que se reconozcan de los numerales anteriores deberán ser reajustadas tomando como base el índice de precio al consumidor (I.P.C), conforme lo establecido en el articulo 179 C.C.A, desde la fecha ejecutorio del fallo.

NOVENA: la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo emitido.

LOS HECHOS

Los presupuestos fácticos de las pretensiones propuestas son las siguientes:

1: el señor **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON**, prestó sus servicios al **MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, desde el 1 de septiembre de 1970 hasta el 10 de marzo del 2014 es decir 43 años 6 mes 10 días , por lo cual se le otorgó **LA RESOLUCION N°854 DE 20/10/04**, con un monto de \$1.251.611 que resulta de multiplicar las asignación básica \$1.668.816 por 75% , omitiéndose otros factores devengados , que según claros preceptos legales y enunciados jurisprudenciales, constituyen salario como son la prima vacacional, la prima de navidad y otros indicados en la relación de sueldos acompañada..

2.- Mediante solicitud radicada bajo el No. **2014-CES-22300 del 27/06/2014**, pidió la reliquidación de la pensión de jubilación y por ello se expidió la

4

RESOLUCION 1429 DE 28 DE JULIO DE 2014, . mediante la cual se le reliquidó la prestación a la cantidad de **\$1.987.160**, que resultó de atender tan solo la asignación básica de **\$2.649.546**.

3.- Contra esa determinación se interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió emitiéndose la Resolución **No. 1943-09-2014 de 30 de septiembre de 2014**, confirmando la señalada en el acto administrativo recurrido.

4.- Mi poderdante laboró desde el 1 de septiembre de 1970 hasta el 10 de marzo de 2014, esto es, por espacio de 43 años, seis meses, diez días.

NORMAS QUEBRANTADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Los actos demandados, infringen los preceptos que se enuncian:

1.- Constitucionales: artículos 1,2,3,6,53,58,83 y 123 , inciso 2.

2.- Legales: Decreto 1045 de 1978. Decreto 2277 de 1979, Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2001, Leyes 115 y 60 de 1993, Ley 100 de 1993, Ley 8132 de 2003, Decreto 2341 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Acto Legislativo No. 1 de 2005.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional del Magisterio, estableció un régimen especial de pensiones para los docentes, tal como pasamos a demostrar pero, veamos antes las ede3finiciones que el art. 1 de la citada normatividad hizo al respecto: Art.

1. Para los efectos de la presente ley los siguientes términos tendrán el alcance indicados a continuación de cada uno de ellos:

"PERSONAL NACIONAL. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional".

"PERSONAL NACIONALIZADO. Son los Docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los

C

57

vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

"PERSONAL TERRITORIAL. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARAGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad".-

De acuerdo con lo anterior y para entrar a una cabal comprensión podemos decir, sin temor a equivocarnos, que es evidente que en los artículos 2 y 15 de la Ley indí8cada, divide a los docentes en varios grupos, a los cuales asignaron disposiciones prestacionales particulares, es decir, especiales. Así, un primer grupo es el definido en el párrafo del artículo 2 que pregona: **"Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicable a dicho personal.**

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975".

Por consiguiente, para este grupo de docentes, esto es, aquellos que habían causado el derecho prestacional el 29 de diciembre de 1989, fecha de entrada en vigencia la ley 91 de 1989, el derecho pensiónalo se le siguió reconociendo de acuerdo con las normatividades vigentes en cada entidad territorial al momento de entrada en vigencia la Ley 43 de 1975.

Como se puede apreciar, la disposición mencionada es explícita al señalar que se trata de las normas que regían en cada entidad territorial, lo que nos permite decir, no se estaba refiriendo a las de origen legal, sino a las ordenanzas, acuerdos y decretos expedidos por las autoridades locales, sin consideración a su legalidad o constitucionalidad y estos estatutos fueron

5

6

convalidados por el legislador de la misma forma que lo hizo para el resto de empleados oficiales territoriales señalados en el artículo 346 de la Ley 100 de 1993, el cual declaró ajustado a la Constitución por la Corte Constitucional.

Ahora bien, si las normatividades vigentes a nivel territorial, antes de la Ley 43 de 1975 eran, por una parte, la Ley 6 de 1945 y, de otro lado, las Ordenanzas y Acuerdos, más favorables que la anterior, ellas son las que deben aplicarse al grupo de docentes ya mencionados, lo cual significa que los requisitos no podrán ser más gravosos a los previstos en la Ley 6 en relación con la edad, el tiempo de servicios y el monto del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año, tal como así lo definió la Ley 4 de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 del mismo año, donde, además, se señaló o se dispuso que también debían computarse todos los factores de salarios reconocidos por Ordenanzas y Acuerdos sin exclusión de ninguno de ellos y por tanto, no cabe en este caso, la expresión que se ha venido mencionado que como la pensión de jubilación **"FUE RECONOCIDA EN VIGENCIA DEL DECRETO 3752 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003, LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACION DE LA PRESTACION EN VIGENCIA DE LA LEY: ERAN ASIGNACION BASICA, SOBRE SUELDO, HORAS EXTRAS Y QUE POR TANTO LA ASIGNACION BASICA Y LA LIQUIDACION SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DERECHO"**.

Por tal razón, no resulta coherente para el caso de mi representado señor **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON**, la interpretación efectuada por la entidad administradora de pensiones que le otorgó dicha prestación. Si se aceptara tal interpretación se desbordaría la razón de ser de la ley y por consiguiente, resultaría restrictiva del régimen general existente, de acuerdo con el Legislador.

Siguiendo los precedentes jurisprudenciales y la doctrina existente, desde mucho tiempo atrás, podemos afirmar, con la finalización del proceso de nacionalización de la Ley 43 de 1975, para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, que culminó el 1 de 1980, la norma es clara en determinar que el monto de la pensión de jubilación de estos, nacionales y

7

nacionalizados, es el 75% del salario mensual promedio del último año de servicios y demás factores salariales, sin que esto tenga que ver sobre los salarios sobre los cuales se hicieron aportes indicados en la Ley 33 de 1985, modificados por la Ley 62 del mismo año.

Así lo dispuso la norma citada, en cuanto a la edad y tiempo de servicios: "estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional" y eso así lo dispuso la Ley 33 de 1985, la cual esta a vigente para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, la cual era la vigente para todos los empleados del orden nacional en materia de pensión.

Por otra parte, si bien es cierto la Ley 91 de 1989, no tenía previsto el régimen constituido por aquellos que se encontraban vinculados al 31 de diciembre de 1980 y no tenían causado su derecho a 29 de diciembre es, legal y procedente, aplicar lo dispuesto en el inciso 1 de del artículo 15 ya citado que textualmente dice (atendiendo además el principio de favorabilidad).

"Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vig"(véase fallo de 1 de septiembre de 2005. Magistrado Ponente ANA MARGARITA OLAYA DE FORERO. Consejo de Estado).

En tal virtud, no puede considerarse constitucional ni legal, lo que ha venido expresando la entidad demandada, de que como la Pensión de jubilación reconocida en vigencia del Decreto 3752 de diciembre de 2003, son solo factores salariales para la liquidación: asignación básica, sobresueldo y horas extras, por cuanto para la fecha en que se hizo la solicitud estaba en vigencia la Ley 33 de 1985, sin tener en cuenta los demás factores salariales que efectivamente devengó y que vienen a incrementar el valor de su mesada pensional.

7

Y para una mayor ilustración nos permitimos efectuar las siguientes operaciones matemáticas.

Asignación básica \$ 2.634.485.003

Sueldo de vacaciones 2. \$ 848.957.105

1/12 parte prima de navidad 228.687.9

1/12 parte prima de vacaciones \$ 109.770.10

TOTAL DEVENGADO: \$3.821.9150 x75%= \$2.866.425.3

Como se puede observar la pensión a reconocer a reliquidar a partir del año 2013, es por el valor de \$2.866.425.30 mediante Resolución NO....esto es, 6 años atrás, existe una diferencia superior a la reconocida y que es la que legalmente corresponde.

COMPETENCIA

Es competente para conocer del presente asunto en primea instancia y por la cuantía, los Juzgados Administrativos del Cauca y en segunda instancia el Tribunal Contenciosos Administrativo del Cauca.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

1. La Pensión de jubilación reconocida al demandante fue de \$1.987.160 y la que le corresponde es la de \$2.2866.42, por tanto la diferencia entre esas dos cifras son \$657,325, lo que multiplicado treinta seis meses, nos da un valor de \$23.663.700, lo que constituye la cuantía razona, según el Art. 157 CPACA,

PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito se tenga como pruebas la documentación aportada con la demanda:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Fotocopia de la cédula y Tarjeta profesional

9

3.- Copia de las Resoluciones demandadas.

4.-Copia de la Relación de sueldos.

5.- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para: archivo, traslado a la entidad demandada y una para el Ministerio Público

Todas las demás pruebas, que conforme a su facultad-deber considere el Despacho pertinentes para tomar la decisión de acuerdo a la equidad y justicia y a la realidad de lo acontecido..

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Nación – Secretaria de Educación y cultura del Departamento del Cauca,

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAJAS PABON calle 1 No.7-14 OFICINA 311 A Edificio el Prado-Popayán.

CONCEPTO DE VIOLACION

Si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES REGIONAL CAUCA al liquidar dicha prestación social no tuvo en cuenta todos los factores relevantes, especialmente los señalados en el acápite anterior , surge sin ninguna duda, la violación al régimen pensional de los docentes , pues la pensión vitalicia de jubilación que legalmente le corresponde a mi patrocinada , debe ser liquidada bajo las normas propias de ese régimen que determina que se liquide sobre el equivalente del 75% de promedio de todos los salarios devengados, durante todo el tiempo que laboró como docente, pues de lo contrario se le estaría dando un trato discriminatorio.

Las normas tenidas en cuenta para reconocer y liquidar la pensión de jubilación de los docentes, nos enseñan:

9

10

El decreto 3135 de 1968 , si bien es cierto habla de la clase de pensiones , se trata tan solo de una norma general , que nada dice sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación que es la concedida y la solicitada

Por su parte , el decreto 1848 , en su artículo 73 , citado como aplicable , es mas claro en disponer "el valor de pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el ejemplo oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado , por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

Siguiendo entonces el contenido de la dicha normatividad aplicable al caso de mi representado , reiteramos , el factor para la liquidación pensional , no es solamente la "**ASIGNACION BASICA**" como se ha considerado en la resolución inicial , sino el " promedio de salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios " por el señor **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON**, en calidad de docente como así también lo dispuesto el artículo 1 de la ley 33 de 1985 , pero extrañamente no aplicada al proferirse el acto administrativo reseñado.

"**Art. 1_** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente l setenta y cinco por ciento (75%) **DEL SALARIO PROMEDIO QUE SIRVE DE BASE PARA LOS PARTES DURANTE EL ULTIMO AÑO DEL SEVICIO** "(se subraya)

La ley 4 de 1966 en su artículo 4 dispuso:

"**A partir de la vigencia de esta ley , pensiones de jubilación e invalidez a que tenga derecho los trabajos de una o más entidades de derecho público, se liquidaran y pagaran tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obteniendo el ultimo año servicio .**

10

La ley antes citada, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 en cuyo artículo 5 dispuso, que la pensiones serian liquidadas tomando como base el 75% del prometido mensual de salarios devengados durante el último año de servicios.

Al respecto también es conveniente recordar, que el Tribunal Administrativo en el fallo motivo de impugnación, "ordenó a la Caja Nacional, se tuvieran en cuenta todos los factores taxativamente enumerados en las leyes 33 y 62 de 1985, aspecto que revocara la Sala, pues como en otras oportunidades lo ha precisado la pensión de gracia no puede liquidarse con base en valor de los aportes durante el último año de servicios como lo prescribe el inciso 1 del artículo de la ley 33 de 1985, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del tesoro nacional está sujeta a **UN REGIMEN ESPECIAL QUE NO REQUIERE AFILIACIÓN DEL BENEFICIARIO A LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL NI HACER APORTES PARA EFECTO** (lo subrayado es propio)

Por eso, el Consejo de Estado, luego de reintentar lo antes expuesto en sentencia de 24 de agosto de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Ordoñez Maldonado dijo que no sujeto a la regla general contenida en el artículo 1 de la ley 33 de 1985

"los empleados que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos q por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. si bien es cierto que la citada ley limitó el valor de liquidación de las mesadas pensionales al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios nótese cómo esta normatividad exceptuó pensiones, como es el caso del demandante, por ser beneficiario de la "pensión de gracia" que se otorga en os maestros de escuelas primarias oficiales con veinte años de servicios y cincuenta de edad

"por esta razón la pensión no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicio porque esta pensión es a cargo exclusivo del tesoro nacional y por ser de carácter excepcional no se requiere

afiliación de la caja de previsión nacional, ni hacer aportes, porque , porque como ya se dijo , no se ha expedido una norma especial que así lo establezca.

El derecho 1045 de 1978, fija las reglas generales a las cuales deben sujetarse las entidades de la administración pública, para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales y así en su artículo 45 dispuesto.

Con toda atención.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke, positioned above a horizontal line.

EFREN BERMUDEZ RENGIFO.

C.C. 10.476.223 de Santander de Quilichao

T.P No.70.935 del C.S.J



-ABOGADOS ASOCIADOS-

Calle 1 No. 7-14 Of. 311 A Ed. El Prado Cel. 3183210182 - 3146060886

Popayán, marzo __ de 2015

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Of Reparto)

La Ciudad

LUIS EDUARDO CAJAS PABON, mayor de edad y vecino del municipio de Popayán cauca identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, AL Dr. **EFREN BERMUDEZ RENGIFO**, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía No. 10.476.223 de Santander de Quilichao, con Tarjeta profesional No. 70.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACION- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA **POPAYAN**, representada por el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO o quien haga sus veces, para que en mi nombre y representación solicite ante dicha entidad la RELIQUIDACION DE MI PENSION DE JUBILACION, reconocida mediante Resolución No.854del 20 de octubre de 2004 y las Resoluciones 1429-07 de 28 de julio de 2014, mediante la cual la reliquidó y la resolución No. 1943-09 de 30 de septiembre de 2014, que negó el recurso interpuesto contra la inmediatamente anterior, con el fin de que se reconozca la prestación con todos los factores salariales y el monto de la misma, a que tengo derecho y que fueron desconocidos al expedir dichos actos administrativos.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 70 del C.P.C, tiene las especiales y expresas para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, solicitar certificaciones, constancias, documentos y en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

Señor Juez, sírvase reconocer personería jurídica para actuar en las condiciones y previsiones del presente mandato.

Con toda atención.

LUIS EDMUNDO CAJAS PABON
C.C. 4.625.613

ACEPTO,

EFREN BERMUDEZ RENGIFO
C.C.10.476.223 de Santander de Quilichao
T.P. N° 70.935 del C.S.J.

República de Colombia
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
 Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció **Luis Edmundo Cajas Pabon**.
 Identificado con: **4.625.613.**
 Expedida en: **Bolivar.**
 Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.
 FECHA: **27 MAYO 2015**

Mario Oswaldo Rosero Mera
 NOTARIO TERCERO



NOTARIA TERCERA DE POPAYAN
 LA PRESENTE DILIGENCIA SE SUJETO POR
 PETICION EXPRESA DEL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 10476223

BERMUDEZ RENGIFO

APellidos
BERNARDINO
Nombres



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO: 04-ENE-1944
SANTANDER DE QUILCHAO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO:
1.74

ESTATURA: A+ G.S. RH SEXO: M

15-MAR-1985 SANTANDER DE QUILCHAO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00161576-M-0010476223-20090707 0013140577A 2 7740015110

100873 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

70935
TARJETA No.

BERMUDEZ RENGIFO
Cedula

CAUCA
Consejo Seccional



LIBRE/CALI
Univ. de Cali

PPA MINIST. CONS. DE LA JUDICATURA
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No 006643 de 26 ABR 2000

RADICADO No 15971/1999

25/2000

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de JUBILACION.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que el/la señor(a) CAJAS PABON LUIS EDMUNDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 4.625.613 de BOLIVAR (CAUCA), solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de JUBILACION radicada bajo el No 15971 de fecha 09 de septiembre de 1999

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
DEPTO DEL CAUCA	19700901	19990530	0 10350

Que laboró un total de : 10350 días.

Que nació el 06 de marzo de 1949 y cuenta con más de 50 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE en el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Que adquirió el status jurídico el 06 de marzo de 1999

Que de acuerdo con la ley 33 y 62 de 1985 aplicando el 75 % sobre el salario promedio de 12 meses , se determina la cuantía de la pensión, así:

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
 Documentación y Archivo de Prestación
 Bogotá D. C.
 10/12/2004
 [Signature]

FACTORES

VALOR

ASIGNACION BASICA \$ 8,102,672.60

Total : \$ 8,102,672.60

PENSION : \$ 675,222.72 X 75% = \$ 506,417.04

SON: QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 4/100 M/CTE

Efectiva a partir del 06 de marzo de 1999 .

Que son normas aplicables: Decos 81/76, 01/84 Leyes 114/13, 116/28, 37/33 y 33/85.

R E S U M E N

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) CAJAS PABON LUIS EDMUNDO ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de (\$506,417.04) QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 4/100 M/CTE efectiva a partir del 06 de marzo de 1999 .

ARTICULO SEGUNDO: Por el grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El FONDO DE PENSIONES PUBLICAS del nivel Nacional, pagará al interesado(a) la(s) suma(s) ordenada(s) en esta providencia con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados, con observancia del turno respectivo, y con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por interpuesta persona deberá comprobarse la supervivencia.

ARTICULO CUARTO : Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL N. 10350		\$ 506,417.04
		\$ 506,417.04

ARTICULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

CAJAS PABON LUIS EDMUNDO
 TELEFONO: 111-1111111
 DIRECCION: ...
 10 MAY 2000
 [Signature]

ARTICULO SEXTO : NOTIFIQUESE al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juan Carlos Tole Sanchez

JUAN CARLOS TOLE SANCHEZ
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

PHM=11 - P1 - 20/01/2000

Sustanció: *Martina Pereyra*
MARTHA PEREYRA

Revisó:

RECEIVED
C.A.D. PREVISION
17 APR 2000

Martina

RESOLUCIÓN N°. 1429-07-2014
(28 de julio de 2014)

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce y ordena el pago de una RELIQUIDACION A LA PENSION DE JUBILACION

El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la NACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2014-PENS-012407 del 27/06/2014, el docente LUIS EDMUNDO CAJAS PABON, identificado con la cédula No. 4.625.613, solicita el reconocimiento y pago de una RELIQUIDACION A LA PENSION DE JUBILACION, como docente de vinculación NACIONALIZADO - SITUADO FISCAL / PRESUPUESTO LEY 91, quien laboró en la INSTITUCION NACIONAL MIXTO DE PIENDAMO del Municipio de PIENDAMO CAUCA.

Que aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- Certificado de salarios del último año de servicio
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de no pensionado

Que según registro civil de nacimiento, se establece que la docente nació 06/03/1949 y cuenta con 65 años de edad:

Que el presente Acto Administrativo, se expide con fundamento en los documentos aportados por la docente y/o beneficiaria, así mismo su liquidación, se efectuó con los salarios debidamente certificados por la oficina de hojas de vida, registro y control, de conformidad con las normas vigentes, previa revisión y aprobación por la Entidad fiduciaria S.A (Decreto 2831/05).

- Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que la educadora prestó sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
SECRETARIA DE EDUCACIÓN	01/09/1974	10/03/2014	39	6	10	14.230
TOTAL DIAS.						14.230

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2341 de 2003, Decreto 1158 de 1994 y Ley 1151 de 2007, los factores salariales a tener en cuenta en esta liquidación son los mismos sobre los cuales realizó aportes la docente, debidamente certificados por la Entidad Pagadora así:

Que la docente se retiró del servicio activo el 10/03/2014, fecha en que se encontraba afiliada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

FACTOR	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$2.649.546
PRIMA NAVIDAD	\$38.154
PRIMA DE VACACIONES	\$109.770
SOBRE SUELDO 1	\$
HORAS EXTRAS	\$
PRIMA DE ALIMENTOS	\$
PRIMA ESPECIAL	\$
PRIMA DE CLIMA	\$
PRIMA ESCALAFÓN	\$
PRIMA DE GRADO	\$
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	\$
TOTAL SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	\$2.649.546
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	\$1.987.160

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales sobre los cuales realizó aportes la docente durante el último año de servicio anterior al status.

La Reliquidación de la pensión de jubilación reconocida se hará efectiva a partir del 10/03/2014, Son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003, Decreto 2341 de 2003, Decreto 1158 de 1994 y la Ley 1151 de 2007. Acto legislativo Nro. 1 de 2005

- Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON** con C.C. No. 4.625.613, una **RELIQUIDACION A LA PENSION DE JUBILACION** por el valor mensual de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$1.987.160)**, efectiva a partir de **10/03/2014**, como docente de vinculación **NACIONALIZADO - SITUADO FISCAL / PRESUPUESTO LEY 91**.

ARTICULO SEGUNDO: El valor reconocido se pagará con cargo a la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003 y conforme a la Ley 1122 de 2007.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, conforme al Art. 76 de la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución en la siguiente dirección: CALLE 31N # 6-32 del POPAYAN-CAUCA o al Celular: 3216413962.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los 28 de julio de 2014



GILBERTO MUÑOZ CORONADO

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: YULDER PALECHOR RAMÍREZ -
Profesional Universitario F.P.S.M

Proyectó: LUZ ELY JIMENEZU. -T.A.



29

RESOLUCIÓN No. 2021-10-2014
(7 de octubre de 2014)

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA.

El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de la NACIÓN-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 56 de la ley 962 de 2005, y Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2014-CES-223007 del 27/6/2014, el docente **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON** identificado con la C.C. Nro. **4.625.613**, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**. Plantel **INSTITUTO NACIONAL MIXTO DE PIENDAMO** del Municipio **PIENDAMO CAUCA**.

- Que según certificación No **13848** del **25/6/2014**, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se comprobó que prestó sus servicios durante **43 años 6 meses 10 días**, lapso comprendido del **01/09/70 al 10/3/2014** en forma continua.

Que aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son: Valor transferido por el FNA: Cesantías al año 1989 e intereses año 1991, (**\$\$ -**) + intereses por valor (**\$\$ -**) transferido desde 1992 a la fecha.

- Que los factores salariales que sirven como base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR
SUELDO	\$2.649.545
TRANSPORTE	\$0
PRIMA VACACIONAL	\$109.770
PRIMA DE NAVIDAD	\$228.687
SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	\$2.988.002
No. DÍAS LIQUIDADOS	15.670
VALOR TOTAL CESANTÍA LIQUIDADADA	\$ 130.061.131

7

Que revisados los archivos que reposan en esta oficina sobre las diferentes Entidades Autorizadas para el recaudo y pago de las Prestaciones Sociales, calendarada el día 14 de Julio de 2014, se constató que al citado docente **S** se le han reconocido y pagado valores por concepto de Cesantías Parciales.

ENTIDAD	RESOLUCIÓN No. FECHA	VALOR
---------	----------------------	-------

Res CAJADER	966 del 26/12/2007	\$ 79.894.452
RES. FPSM1	10/07/1994	\$2.085.
RES. FPSM2	1682/82	\$ 124.493
RES. FPSM3		
Total.....		82.104.826

22

Valor total de Cesantías Parciales pagadas (\$82.104.826), que debe descontarse de la presente liquidación.

El docente presentó copia del Decreto No. 02008 del 10/3/2014, emanado por la Gobernación de Departamento del Cauca, por medio de la cual se la desvinculó del servicio.

- Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1.989, Decreto 3118/68, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer al docente **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON** con C.C. Nro. 4.625.613 la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 130.061.131)**, por concepto de liquidación cesantías definitivas, solicitada conforme a la parte motivada de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **NACIONALIZADO - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**.

PARÁGRAFO: De la suma reconocida descontar, **(\$82.104.826)**, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, como se indica en la parte considerativa de la presente demanda.

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida exceptuando los valores estipulados en el párrafo anterior de la presente Resolución, queda un saldo líquido por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE(\$47.956.305)** que se pagarán de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a: **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.625.613, según acuerdo suscrito entre la Nación y esa Entidad.

Parágrafo: El pago se realizará cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, por parte de la entidad administradora de los recursos del Fondo – Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo establecido por el Decreto 2831 del año 2005 y la Ley 1071 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, conforme al Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN NO. 2021-10-2014

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución en la CALLE 31 NUMERO 6-32 del municipio de POPAYAN CAUCA, o al teléfono 321641396Z.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, el 7 de octubre de 2014



GILBERTO MUÑOZ CORONADO

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca



Revisó: YULDER PALECHOR RAMÍREZ
Profesional Universitario F.P.S.M

Proyectó: Delver Collazos Orozco A.S.

RESOLUCIÓN Nº. 1943-09-2014
(Septiembre 30 de 2014)

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, resuelve un recurso de reposición interpuesto ante la Resolución No 1429-07-2014 del 28/07/2014.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en nombre y Representación de la Nación - Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 56 de la Ley 962 del año 2005 y el Decreto 2831 del 2.005, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL RECURSO:

Mediante comunicación radicada en esta Entidad el 15/08/2014 bajo el radicado SAC No. 0351.05, el docente LUIS EDMUNDO CAJAS PABÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.625.613, actuando a NOMBRE PROPIO, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución No 1429-07-2014 del 28/07/2014, por la cual se reconoce y ordena el pago de una solicitud de RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, proferida por esta secretaria.

La resolución Recurrída, se notificó debidamente al beneficiario de la prestación el día 05/08/2014, quien dentro del término legal interpuso y sustento el recurso de reposición con los requisitos exigidos en el artículo 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso tiene como objeto reponer para REVOCAR la resolución recurrida, y en su lugar se ordene el RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN con todos los factores salariales, con los argumentos que el recurrente expone y que se resumen así:

" (...)

Aportados los documentos requeridos y luego estudiados por la secretaria de educación del cauca en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, emite la resolución 1429-07-2014 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACION.

TERCERO:

De acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegados, la fecha de vinculación al magisterio es 01/09/1970 hasta 10/03/2014, hay error en la fecha de mi vinculación como docente, disminuyendo el total de días laborados.

CUARTO:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2341 de 2003, Decreto 1158 de 1.994 y ley 1151 de 2007, los factores salariales a tener en cuenta es esta reliquidación, son los mismos sobre los cuales realice los aportes, a saber: asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, dado que en el momento de mi retiro me

95

encontraba afiliado al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en la citada reliquidación de la pensión NO se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que determina la Ley.

QUINTO:

Error en la sumatoria para obtener el valor de la mesada pensional.

Centra su petición en los siguientes términos:

Centra su petición en los siguientes términos:

ANULAR la resolución 1429-07-2014 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, por los errores que en ella hay EMITIR nueva resolución en la que se corrijan los errores de la resolución 1429-072014 En la nueva resolución tener en cuenta para establecer el total de días laborales lo siguiente:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
Secretaría de Educación	01/09/1970	10/03/2014	43	6	10	15.690
TOTAL DIAS						15.690

En la reliquidación de la pensión tener en cuenta que la mesada pensional corresponde al promedio de los factores salariales sobre los cuales realice aportes durante el último año. A saber: asignación Básica, prima de navidad y prima de servicios. Así:

FACTOR	VALOR
ASIGNACIÓN BASICA	\$ 2.649.546
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 228.687
PRIMA DE VACACIONES	\$109.770
PRIMA DE SERVICIOS	\$35.154
TOTAL SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	\$3.023.157
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	\$2.267.367

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para atender lo señalado en el artículo 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código Contencioso Administrativo, se resolverán todas las cuestiones planteadas y las que aparecen con motivo del recurso, en los siguientes términos:

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en representación de la Nación - Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la delegación conferida por el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, previo el visto bueno de la entidad Fiduciaria, profirió la Resolución No. **1429-07-2014 del 28/07/2014**, por la cual Se reconoce y ordena el pago de una RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, del docente **LUIS EDMUNDO CAJAS PABÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.625.613

Que en atención al recurso de Reposición interpuesto por el docente, se elaboró el proyecto de acto administrativo el cual resuelve el recurso, el cual fue enviado a la Fiduprevisora S.A., para el respectivo estudio.

86

Que mediante hoja de revisión con el identificador N° 1270399 con fecha de estudio 12/09/2014 y radicación en el SAC de la Secretaría de Educación N° 40737 del 23/09/2014, la FIDUPREVISORA S.A., manifiesta frente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto:

"SE INFORMA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, DADO QUE EL EDUCADOR ADQUIRIÓ EL STATUS EN VIGENCIA DEL ARTICULO 3 DEL DECRETO 3752 DE 2003, (2005-11-24) POR LO QUE LA PENSIÓN EN ESTE CASO SE LIQUIDO SOLO CON BÁSICO PROMEDIO, NO SE INCLUYE PRIMAS"

Que para evitar responsabilidades de tipo administrativo, fiscal y penal, el procedimiento anterior, se surte teniendo en cuenta lo establecido en el Paragrafo Segundo del Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que al tenor establece:

"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar la Resolución No 1429-07-2014 del 28/07/2014, por la cual se reconoce pago de una RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, al docente LUIS EDMUNDO CAJAS PABÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.625.613

ARTICULO SEGUNDO: Una vez comunicada y ejecutoriada la presente resolución anéxese a la resolución recurrida, para los efectos correspondientes.

ARTICULO TERCERO: Cítese al recurrente en la CARRERA 31 N # 6 - 32 PORTÓN DE LA HACIENDA - POPAYÁN CAUCA - TELF.: 8204522, para que se le comunique el presente Acto Administrativo, si no se pudiere realizar comunicación conforme al Artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a realizarla de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del mismo código, informándole que contra la misma no procede recurso y queda agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán, 30 de Septiembre de 2014



GILBERTO MUÑOZ CORONADO

Secretario de Educación y Cultura de Departamento del Cauca.



Revisó: YULDER PALECHOR RAMÍREZ - P.U. Prestaciones Sociales del Magisterio- Regional Cauca.
Proyectó: ADRIANA E. CAMELO GUEVARA - P.U. Prestaciones Sociales del Magisterio



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA GENERAL

07 OCT 2014

HOY _____ COMUNICO

LUIS EDUARDO CASTAÑEDA PARON.

IDENTIFICADO (A) CON LA C.C. No. 4.625.613

EL DECRETO () RESOLUCIÓN () No. 1943-09-2014.

O. Rivera

QUIEN COMUNICA

[Signature]

QUIEN RECIBE

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RESOLUCIÓN NO. 854 DEL 20/10/04

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION VITALICIA DE JUBILACION.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. En nombre y representación de la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Artículo 180 de la Ley 115 de 1994, Ley 91/89 y la Ley 812 DE 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el (la) educador (a): LUIS EDMUNDO CAJAS PABON identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 4.625.613, actuando en su propio nombre, y mediante radicación 79-13-05-2004 solicitó el reconocimiento y posterior pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación, por haber laborado en varias Entidades de Derecho Público y últimamente como docente NACIONALIZADO por más de (20) años.

El docente labora últimamente en INST. NAL. MIXTO DE PIENDAMO

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio expedidos por, él (la) educador (a) prestó y ha venido prestando sus servicios así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	AÑOS	MESES	DÍAS
PORCENTAJE			

Fecha de Nacimiento : 06-03-49

Total de tiempo de servicio a fecha de Status: 12.066 días

TOTAL DIAS: 12.066

Que el (la) peticionario (a) tiene más de 55 años de edad, según lo demuestra el Registro Civil (X) ó Partida de Bautismo (), expedido por

Que la fecha de Status es: 06/03/04

Que los factores que sirvieron de base para esta liquidación son:

FACTOR	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA	1.668.815
SOBRESUELDO	
HORAS EXTRAS	

Por lo tanto el Salario base para la liquidación es de \$1.668.815

28

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º 864 DE 20/10/04

Que el valor de la pensión a reconocer es de \$1.251.611, efectiva a partir de 07/03/04.

Que el (la) beneficiario (a) de esta prestación económica tiene derecho a que se le reajuste su Pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Que son disposiciones aplicables entre otras, la Ley 91 de 1989, Ley 6ª de 1945, Ley 33 de 1985, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, Ley 71 de 1988 y el Decreto 3752 del 2003.

Que se debe efectuar descuento por el 12% de los aportes al Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio en cumplimiento de la ley 91 de 1989 art. 5ª. y la ley 812 del 2003 artículos 80 y 81 y demás normas concordantes.

Que por tratarse de un empleado (a) al servicio de la docencia, no es necesario que demuestre haberse retirado del servicio activo para disfrutar de la pensión por aportes pedida.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : Reconocer y pagar al (a) docente LUIS EDMUNDO CAJAS PABON, CC N.º: 4.625.613, una Pensión Vitalicia de Jubilación, en cuantía de \$1.251.611 UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS a partir del 07/03/04.

PARÁGRAFO: La pensión reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas por la Ley. Se debe efectuar descuento por el 12% de los aportes al Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio en cumplimiento de la ley 91 de 1989 art. 5ª. y la ley 812 del 2003 artículos 80 y 81 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de esta prestación estará a cargo de las mismas entidades que concurrieron en la prestación original.

ARTICULO TERCERO: Efectuar descuento por el 12% de los aportes al Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio en cumplimiento de la ley 91 de 1989 art. 5ª. y la ley 812 del 2003 artículos 80 y 81 y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá hacerse los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha

de notificación Ante el Representante del Ministro de Educación Ante Entidad Territorial Cauca.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 864 DE 20/10/04

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán a los 20/10/04



RAUL SUAREZ FRANCO
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN ANTE DEPTO DEL CAUCA.



MANUEL MARIA VELASCO T.
COORDINADOR OFICINA DE
PRESTACIONES SOCIALES.

Amparo C.

[Faint, illegible text and markings, possibly a stamp or bleed-through from the reverse side of the page]

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy Noviembre 26 de 2004
se presentó Luis Edmondo Cajais Pabon
con C.C. 4'625. 613 en la oficina del Fondo de Prestaciones
del Magisterio Regional Cauca, para notificarse personalmente de la resolución
N° 854 del 20-10-04 por la cual se reconoce y ordena
el pago de una Pension Jubilacion haciéndole saber que contra la
presente resolución procede el recurso de reposición al cual deberá interponer ante
el Delegado del Ministerio de Educación Nacional dentro de los cinco (5) días
siguientes a la notificación, se hace entrega al notificado de la copia íntegra, auténtica
y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 9612

35

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA NIT ENTIDAD NOMINADORA 891580016-8
 DEPARTAMENTO CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido CAJAS Segundo Apellido PABON
 Primer Nombre LUIS Segundo Nombre EDMUNDO
 2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 4625613
 GRADO DE ESCALAFON 14
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL INSTITUTO NACIONAL MIXTO DE PIENDAMO

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS Anual Retroactivo 2 REGIMEN DE PENSIONES Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003
 3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual?
 4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria
 5 ACTIVO: S N
 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2008
		HASTA:	31 - 12 - 2008
Asignacion Basica			2.140.766,00
Pago Sueldo de Vacaciones			1.486.022,00
Prima de Navidad			2.229.965,00
Prima de Vacaciones Docentes			1.070.383,00
TOTAL			6.927.136,00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2009
		HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica			2.304.963,00
Pago Sueldo de Vacaciones			1.641.254,00
Prima de Navidad			2.401.003,00
Prima de Vacaciones Docentes			1.152.481,00
TOTAL			7.499.701,00
FACTORES SALARIALES		DESDE:	01 - 01 - 2010
		HASTA:	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica			2.351.063,00
Pago Sueldo de Vacaciones			1.690.306,00
Prima de Navidad			2.449.024,00
Prima de Vacaciones Docentes			1.175.531,00

Elaboro: HUMBERTO CABANA

Reviso: ANA MARIA SALAZAR

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ

Humano-(46,5.1)- Certificado de Salarios FPM

FmtFecha dd/MM/yyyy

Página 1 de 2

[Handwritten signatures and stamps]

2015

TOTAL	7.665.924,00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica	2.425.592,00	
Pago Sueldo de Vacaciones	1.645.744,00	
Prima de Navidad	2.526.658,00	
Prima de Vacaciones Docentes	1.212.796,00	
TOTAL	7.810.790,00	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2012
	HASTA:	31 - 12 - 2012
Asignacion Basica	2.546.872,00	
Pago Sueldo de Vacaciones	1.617.061,00	
Prima de Navidad	2.652.992,00	
Prima de Vacaciones Docentes	1.273.436,00	
TOTAL	8.090.361,00	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2013
	HASTA:	31 - 12 - 2013
Asignacion Basica	2.634.485,00	
Pago Sueldo de Vacaciones	1.697.915,00	
Prima de Navidad	2.744.255,00	
Prima de Vacaciones Docentes	1.317.242,00	
TOTAL	8.393.897,00	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	18 - 03 - 2014
Asignacion Basica	2.711.939,00	
Pago Sueldo de Vacaciones	1.668.507,00	
Prima de Navidad	457.849,00	
Prima de Servicios	421.857,00	
TOTAL	5.260.152,00	

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

Tipo de Documento CC CE Numero de Documento

Cargo

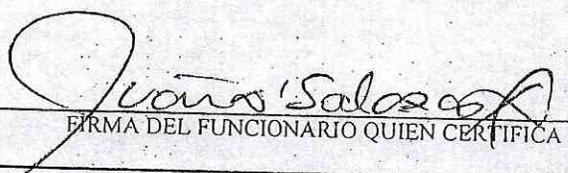
_____ 21/03/2015 _____
FECHA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

EN EL MES MARZO/2014, CANCELARON LOS SIGUIENTES PAGOS ASI:
SUELDO BASICO 1.627.163.00, PAGO SUELDO VACACIONES 1.007.268.00, PRIMA NAVIDAD 212.279.00, PRIMA SERVICIO 421.857.00

Elaboro: HUMBERTO CABANA Revisó: ANA MARÍA ALZAR Aprobó: ALIX EUGENIA BERMUDEZ

23 ABR 2015

25 JUN. 2014

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA			
Nombre Completo			
JUAN DISLEY SALAZAR			
Tipo de Documento	CC	<input checked="" type="checkbox"/>	CE
		<input type="checkbox"/>	
Numero de Documento		76318826	
Cargo			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			
10/06/2014			
FECHA		FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA	

EL DOCENTE LABORO HASTA EL 18/03/2014 Y SE LIQUIDARON SALARIOS ASI:

SUELDO BASICO: 1.627.163

PAGO SUELDO VACACIONES: 1.007.268

PRIMA DE NAVIDAD: 212.279

PRIMA DE SERVICIOS: 421.857

Elaboro: JUAN MANUEL CHEMAS B.

Reviso: ANA MARIA SALAZAR

Aprobo: JUAN DISLEY SALAZAR

33



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
891580016-8

Humano
En Linea

COMPROBANTE DE PAGO

Nombre	CAJAS PABON LUIS EDMUNDO	Esquema	Secundaria
Centro Costo	Ie I Nacional M	Documento	4625613
Periodo pago	1 mar 2014 a 31 mar 2014	Basico	2.711.939,00
Cargo	Docente de aula	Fecha Expd	11 ago 2014
Grado	14	Banco	BanColombia S.A.
		Cuenta Bancaria	86805030595

CodConcepto	Concepto	Cuotas	Tercero	Ingresos	Egresos
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones			1.007.268,00	0,00
PRINA	Prima de Navidad			457.849,00	0,00
PRISE	Prima de Servicios			421.857,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico			1.627.163,00	0,00
ASOINS	1738 ASOCIACION DE INSTITUTORES DEL CAUCA-OTR		ASOINS	0,00	2.000,00
ASOCIA	1801 APORTE ASOCIACION DE INSTITUTORES DEL CA		ASOCIA	0,00	18.984,00
AVVILLAS	2157 BANCO Av Villas		AVVILLAS	0,00	798.773,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		NULL	0,00	130.160,00
Totales:				3.514.137,00	949.917,00

Neto a pagar:

2.564.220,00

Fondos:

Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Cauca - Comfauca, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DOCENTE. SIST. GRAL. PART.
OFICINA KARDEX FED

CERTIFICADO No. 0643

Popayán abril 12 de 2004

La suscrita funcionario de la Oficina de Kardex con fundamento en los sueldos que reposan en la hoja de vida **CERTIFICA:** Que: **LUIS EDMUNDO CAJAS PABON**, con cedula de ciudadanía Nro. **4.625.613**, los sueldos relacionados a continuación.

AÑO	2000	
SUELDO	ENERO A AGOSTO	825.478.00
SUELDO	SEPTIEMBRE A DICIEMBRE	1.133.440.00
RETROACTIVO	43 DIAS SEPTIEMBRE ASCENSO	404.113.00
PRIMA VACACIONAL		412.739.00
PRIMA DE NAVIDAD		1.107.835.00

AÑO	2001	
SUELDO	ENERO A SEPTIEMBRE	1.191.098.00
SUELDO	OCTUBRE A DICIEMBRE	1.324.015.00
RETROACTIVO	116 DIAS OCTUBRE ASCENSO	506.744.00
PRIMA VACACIONAL		584.376.00
PRIMA DE NAVIDAD		1.373.548.00

AÑO	2002	
SUELDO	ENERO A DICIEMBRE	1.580.175.00
PASIVO EXC. DIFEREN.	ASUNTO 11 DIAS	89.064.00
PRIMA VACACIONAL		793.088.00
PRIMA DE NAVIDAD		1.652.266.00

AÑO	2003	
SUELDO	ENERO A DICIEMBRE	1.668.815.00
PRIMA VACACIONAL		834.408.00
PRIMA NAVIDAD		1.738.349.00

AÑO	2004	
SUELDO	ENERO A MARZO	1.608.815.00

Juan Carlos Garcia Urbano
JUAN CARLOS GARCIA URBANO
C.C. 76.304.898 POPAYAN



35

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Oficina Judicial

PRESENTACION PERSONAL DE LA DEMANDA

Popayán, _____ HORA _____

Nombre y Apellido: Fren Bermudez Rengifo

Cédula de Ciudadanía: 10.446223 Expedida en Santander de Quilichao

Tarjeta Profesional: 70935 Carnet Consult. Jco _____

Lic. Provisional _____ Lic. Temporal: _____ Tribunal Superior de: _____

PRESENTO DIRECTA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA (Art. 84 del C.P.C)

DIRIGIDA A: (MARQUE CON UNA X)

JUZGADO	CIVIL MUNICIPAL	()	CIVIL DEL CIRCUITO	()
	PENAL MUNICIPAL	()	PENAL DEL CIRCUITO	()
	FAMILIA	()	MENORES	()
	LABORAL	()	ADMINISTRATIVO	(X)
	TRIB. SALA PENAL	()	Sala Civil-Familia- Laboral	()

CLASE DE DEMANDA: _____

DEMANDANTE: Luis Eduardo Rojas Pabón

DEMANDADO: _____

LA DEMANDA CONSTA DE

ORIGINAL

Número de folios de la demanda (minuta) 12

Número de folios anexos (Incluye poder) 22
TOTAL 34

Copias para archivo: SI (X) NO ()

Medidas Previas SI () NO () con _____ folios

Copias para los traslados 4 con 34 folios

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA

[Signature]
COMPARECIENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 DEBAY - CAUCA
 OFICINA JUDICIAL - DEPARTO
RECIBIDO
 EMPLEADO OFICINA JUDICIAL
 HORA: 10:10 2015

[Signature]